



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 MAY 2021

1. No se acepta la excusa presentada por el curador ad litem, Abg. EDUARDO GARCÍA CHACON mediante escrito del 04/02/2021 (fol. 97 a 103), en la que manifiesta no poder aceptar el cargo de Curador Ad Litem, por encontrarse actuando en más de cinco procesos en esa misma calidad, por cuanto, si bien lo afirma no allegó las pruebas pertinentes para demostrar dicha afirmación.

2. Se requiere al abogado EDUARDO GARCÍA CHACON, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se notifique como Curador Ad-litem no sólo de las **PERSONAS INDETERMINADAS** sino también de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ**, so pena de hacerse merecedor de las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 48-7 del CGP.

Por secretaría comuníquesele como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO No. 50-001-40-03-007-2019-00040-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio/Meta Hoy <u>15/05/21</u> , se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. Luz Marina García Mora Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 MAY 2021

Sería el caso resolver sobre la PREVALENCIA DE EMBARGOS, que con base en el artículo 468-6 del CGP, solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante, por medio del memorial presentado por correo electrónico el 21/10/2020 (fol. 99 a 101, C.2), sino se advirtiera que por petición de esa misma apoderada, presentada el 24/10/2019 (fol. 91 y 96, C.2) en la solicito:

"... se sirva decretar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR que recae sobre el vehículo automotor de placa WCV-168 de propiedad de los demandados OLGA DISNEY PARRA y NORBEY OCAMPO CORREAL, teniendo en cuenta que el vehículo fue entregado en dación en pago a mi representada Finanzauto S.A."

Este despacho por auto del 20/01/2020 (fol. 97, C.2), dispuso:

"...ordenar el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del vehículo automotor de placas WCV-168 de propiedad de los ejecutados..."

Razón por la que se libró el oficio No. 0293 del 04/02/2020 (fol. 98, C.2) dirigido a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Funza, Cundinamarca, que fue retirado por la dependiente judicial de la apoderada ejecutante el 07/02/2020.

Así las cosas, si ya se levantó la medida de EMBARGO ordenada en este proceso, actualmente no existe ninguna PRELACION DE EMBARGOS que deba resolverse; al paso, que en gracia de discusión, que ella existiera, no es este despacho, la autoridad competente para resolverlo sino la OFICINA DE TRANSITO, tal y como lo pregonan el artículo 468-6 del CGP, que a la letra reza:

"6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren



sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso." (Destaca y subraya el despacho)

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2015-00379-00.-

Cuaderno 2.

<i>Juzgado 7º Civil Municipal</i> <i>Villavicencio, Meta</i> Hoy <u>15/05/21</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. <i>LUZ MARINA GARCÍA MORA</i> Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 MAY 2021

1. Se niega la solicitud elevada por el Abg. Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, (fol. 49, C.1), por cuanto por auto del 09/02/2021 (fol. 40 y 41, C.1) con base en el artículo 440 del CGP, se dispuso seguir adelante con la ejecución.
2. No se imprime trámite alguno al memorial presentado por el Abg. Ricardo Ortiz Sánchez, (fol.48, C.1) por carecer de derecho de postulación (IUS POSTULANDI), por cuanto no es parte ni apoderado de alguna de ellas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2019-00019-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta Day <u>15/05/21</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUS MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 MAY 2021

Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P. se decreta:

1. El EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes o derechos (fol. 9 C.2), que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al ejecutado EDUARDO JOSE VALENCIA VASQUEZ C.C. 1.094.905.364 dentro del proceso No..2018-255 EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INPUTS BROKERS GROUP SAS contra el mismo demandado, ante en el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Bogotá, el cual nació en el JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

La medida se limita hasta la suma de \$60.000.000.oo.

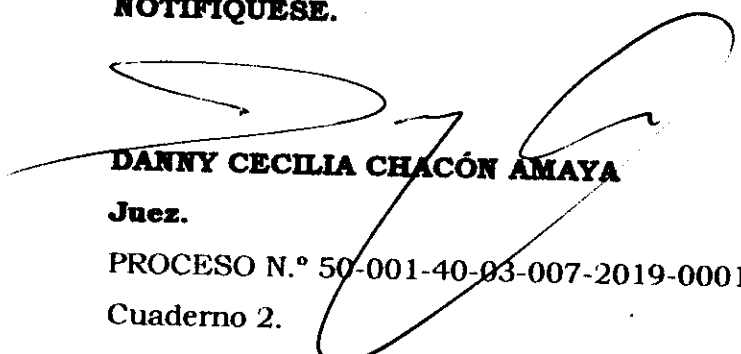
2. Previo a despachar sobre el EMBARGO DE REMANENTES SOLCITADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ejecutante, en la SOLICITUD No. 2 del memorial fol. 9, C.2., se dispone que el peticionario ACLARE, cual es el número del proceso, las partes, y la autoridad ante la cual se adelanta el mismo.

3. Con arreglo en el artículo 593 del CGP, se decreta el embargo del vehículo de **placas MA066075** (fol. 10 vuelto, C.2), denunciado como propiedad del ejecutado EDUARDO JOSE VALENCIA VASQUEZ C.C. 1.094.905.364.

Librese los oficios correspondientes a la Secretaría de Movilidad de ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA, para que sienta el embargo y expida la certificación que corresponda.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2019-00019-00.-

Cuaderno 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/05/21, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

Luz MARINA GARCÍA RIVERA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 MAY 2021

No se acepta la CESION DEL CRÉDITO solicitada (fol. 85, C. 1), en atención a que no se aportó la Escritura Pública 6184 del 10/09/2018 de la Notaria 38 de Bogotá con la que el ejecutante le otorga poder a la Abg. JESSICA PEREZ MORENO como tampoco se aportó el certificado de vigencia de la misma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2019-00349-00.-
Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Rey	15/05/21
se notifica a las	
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
Luz Marina García Mora	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 4 MAY 2021

Por secretaría expídase la respectiva orden de inmovilización conforme fue ordenado en auto del 10/02/2020 (fol. 30 C, 2). El cual debe ser depositado el PARQUEADERO denominado Movilidad y Transporte de Colombia S.A.S., ubicado en la Carrera 1 No. 15-05 anillo vial de la ciudad de Villavicencio – Meta, indicado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2019-00224-00.-

Cuaderno No. 2.

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>15/05/21</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUX MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 3 4 MAY 2021

Previo a resolver las medidas cautelares solicitadas, mediante memorial allegado por correo electrónico el 13/01/2021 (fol. 11 y 12, C.2), OFICIESE al Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable Composición "GRAN COLOMBIA", para que informe si allí se tramita proceso de insolvencia de HUGO LEONARDO ORTÍZ CARDENAS C.C. No. 79.653.460. En caso afirmativo aporte copia del auto admisorio e informe el estado en que se encuentra dicho trámite.

Por secretaria oficiase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2019-00921-00.-

Cuaderno No.2.

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta El día <u>15/05/21</u>, se notifica a las partes el anterior APTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 24 MAY 2021

Con fundamento en el artículo 2° del Acuerdo 11597 expedido por la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** el 19/07/2020, que señala:

"Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.

Parágrafo. Los consejos seccionales de la judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de la regla prevista en el presente artículo."

En armonía con lo señalado en el artículo 1° del **ACUERDO No. CSJMEA20-81, expedido el 07/09/2020, por la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales", que señala:

"Artículo 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Como medida transitoria hasta tanto el nivel central expida una decisión definitiva ante la coyuntura, se suspenden en este Distrito Judicial la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso." (Destaca y subraya el despacho)

Y lo señalado en el artículo 3° del **ACUERDO No. CSJMEA21-46, expedido el 05/04/2021 por la Sala Administrativa del CONEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**: "Por medio del cual se establecen las condiciones de prestación de servicio y se determina el porcentaje de aforo en los despachos judiciales, centros de servicios, oficinas de apoyo, Secretarías de Tribunal y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Villavicencio y Administrativo del Meta", que señala:

"Artículo 3°. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto." 8Destaca y subraya el despacho)

Por ahora, el despacho se abstiene de señalar fecha para la realización de la DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL, ordenada en auto proferido de la AUDIENCIA DE INSPECCION JUDICIAL INICIADA el 27/09/2019 (fol. 364, C. 1 A).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00626-00.-

República de Colombia
Departamento de Meta



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/05/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 4 MAY 2021.

Previo a señalar fecha para remate del INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL Folio Inmobiliario No. 230-18791, embargado (fol. 74), Secuestrado (fol. 123) y avaluado CATASTRALMENTE (fol. 133) conforme a lo solicitado por la apoderada del ejecutante mediante el memorial enviado por correo electrónico el 07/07/2020 (fol. 141 y 142) y dado que el avalúo, arrimado al plenario data del 25/10/2019 (fol. 133), del cual se dio traslado a los ejecutados por auto del 10/02/2020 (fol. 134) esto es desde hace más de un (1) año, a efectos de evitar caer en una **vía de hecho por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al no dar prevalencia al derecho sustancial de los ejecutados**, conforme lo expuso nuestro órgano de cierre constitucional en la **sentencia T-531/2010**, esta operadora judicial en ejercicio de los DEBERES DEL JUEZ; y, las FACULTADES OFICIOSAS, consagradas en el artículo 43 y 169 del C.G.P., respectivamente; aunado al hecho de que es una preeminencia que el legislador consagra a favor de los ejecutados al mandar que:

"ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."

a efectos de hacer efectiva la justicia material consagrada en la carta Política, **ordena a las partes presenten DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS a valores del año 2021, el AVALÚO COMERCIAL del inmueble cautelado**, en la forma señalada en el artículo 444-1 del Código General del Proceso, que textualmente señala:

"ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir

adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. (...)

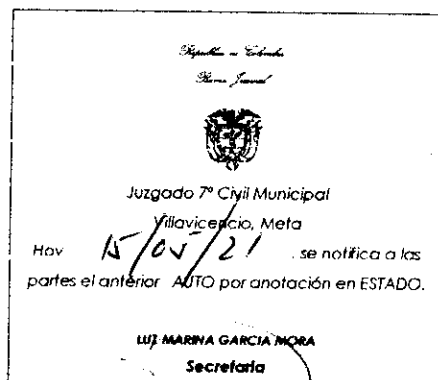
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva."

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00453-00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 4 MAY 2021

1. Se niega la petición elevada por la Abg. LUZ STELLA TORRES CASTRO, por medio del memorial presentado por correo electrónico el 03/11/2020 (fol. 108), en el sentido que se renueve la actuación dentro de la presente SUCESION, **toda vez que el procedimiento se encuentra paralizado por su inactividad, en cuanto no ha dado cumplimiento a la DECISION No. 1 de nuestro auto del 03/02/2020** (fol. 105), en el sentido de conseguir la vinculación de las siguientes personas:

- SANDRA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ
- VENANCY SANCHEZ MARTINEZ.
- SUCESORES (Herederos determinados e Indeterminados) del Heredero GONZALO SANCHEZ MARTINEZ.

2. Con arreglo en lo dispuesto en el artículo 160 del CGP, a costa de la parte DEMANDANTE **requiérase a los siguientes herederos:**

No.	NOMBRES	APELLIDOS	EXTREMO	FOL. PODER	APODERADO	ESTADO	FECHA FALLECIMIENTO
3	MARIA CLEMENCIA	SANCHEZ MARTINEZ	Demandado	60	Wilson Arturo Saray Palacio	Fallecido	22/07/2019
4	NARDA CONSTANZA	SANCHEZ MARTINEZ	Demandado	62	Wilson Arturo Saray Palacio	Fallecido	22/07/2019
5	YINETH KATHERINE	SANCHEZ MARTINEZ	Demandado	61	Wilson Arturo Saray Palacio	Fallecido	22/07/2019
7	GEORGE ENRIQUE	SANCHEZ MARTINEZ	Demandado	60	Wilson Arturo Saray Palacio	Fallecido	22/07/2019
8	DUMAR	SANCHEZ MARTINEZ	Demandado	60	Wilson Arturo Saray Palacio	Fallecido	22/07/2019
9	HERNAN	SANCHEZ MARTINEZ	Demandado	61	Wilson Arturo Saray Palacio	Fallecido	22/07/2019

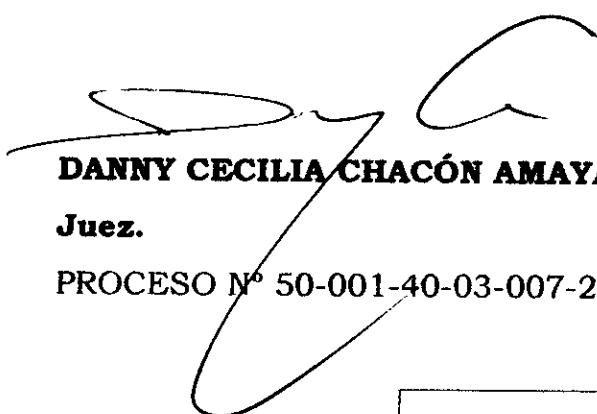
Quienes venían siendo apoderados por al Abg. WILSON ARTURO SARAY PALACIO, fallecido el 22/07/2019 (fol. 104), para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la



respectiva comunicación, constituyan nuevo apoderado, so pena de ordenar la reanudación del proceso.

3. Por secretaria verifíquese y déjese constancia de la INCLUSION de la APERTURA de este juicio Sucesorio en al REGISTRO NACIONAL DE JUICIOS DE SUCESION, conforme fue ordenado en el numeral OCTAVO del auto admisorio de fecha 16/01/2018 (fol. 44).

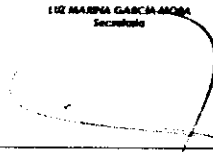
NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00802-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Vicedirección, Bogotá	
Hay	15/01/21
se notifica a los partes el arbitral AUTO por conclusión en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCIA ADON	
Secretaria	





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 4 MAY 2021

Se reconoce personería a la Abg. VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderado judicial del ejecutante DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, en los términos y conforme al poder conferido (fol. 23 y 24, C.1).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00651-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
15/05/21	se notifica a las partes el
anterior AUTO por declaración en ESTADO.	
LIZ MARINA GARCÍA MOREA	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 MAY 2021

En los términos del artículo 75 del CGP., téngase al Abogado EDUARDO GARCIA CHACON, como sustituto de su homólogo JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00643-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15/05/21</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 4 6 MAY 2021

Previo a señalar fecha para remate del VEHICULO de placas HKL-077, embargado (fol.5, c.2), Secuestrado (fol. 15, c.2) y avaluado por la REVISTA MOTOR (fol. 72, c.2) conforme a lo solicitado por la apoderada del ejecutante mediante el memorial enviado por correo electrónico el 05/08/2020 (fol. 35 y, 36, C.1) y dado que el avalúo, arrimado al plenario data del 05/02/2020 (fol. 53, C.2), del cual se dio traslado a los ejecutados por auto del 24/02/2020 (fol. 54, C.2) esto es desde hace más de un (1) año, a efectos de evitar caer en una **vía de hecho por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al no dar prevalencia al derecho sustancial de los ejecutados**, conforme lo expuso nuestro órgano de cierre constitucional en la **sentencia T-531/2010**, esta operadora judicial en ejercicio de los DEBERES DEL JUEZ; y, las FACULTADES OFICIOSAS, consagradas en el artículo 43 y 169 del C.G.P., respectivamente; aunado al hecho de que es una preeminencia que el legislador consagra a favor de los ejecutados al mandar que:

“ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”

a efectos de hacer efectiva la justicia material consagrada en la carta Política, **ordena a las partes presenten DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS a valores del año 2021, el AVALÚO COMERCIAL del vehículo cautelado**, en la forma señalada en el artículo 444-1 del Código General del Proceso, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir

adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. (...)

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva."

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00102-00.-

Cuaderno No. 1.

